



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 129/2025

En Madrid, a 29 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación de D. XXX, contra el Acuerdo de incoación de 31 de marzo de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva del Expediente sancionador 1/2025 de la Federación Española de Galgos y la Providencia de 31 de marzo de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva en virtud de la cual se adopta medida provisional en el seno del Expediente sancionador 1/2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de abril de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación de D. XXX, contra el Acuerdo de incoación de 31 de marzo de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva del Expediente sancionador 1/2025 de la Federación Española de Galgos y la Providencia de 31 de marzo de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva en virtud de la cual se adopta medida provisional en el seno del Expediente sancionador 1/2025.

En el mencionado recurso suplica el recurrente a este Tribunal Administrativo del Deporte:

“SUPLICO que teniendo por presentado este escrito y documentos acompañados, se sirva admitirlo, y, en su virtud, por interpuesto recurso contra el acuerdo de incoación de nuevo expediente disciplinario y adopción de medida cautelar; y, previos los trámites de aplicación, dicte resolución plenamente estimatoria del mismo, anulándolos y dejándolo sin efecto por ser de justicia que pido en Zamora para Madrid a 21 de abril de 2025.”

SEGUNDO. –Solicitado el expediente e informe de la Federación Española de Galgos al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre este fue enviado con fecha 7 de mayo de 2025.

TERCERO. Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

Con fecha 19 de mayo de 2025 se han recibido las alegaciones de D. XXX que se ratifica en el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - . La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

De acuerdo con ello, el Tribunal carece de competencia para conocer el recurso contra el Acuerdo de incoación de expediente disciplinario 1/2025 de 31 de marzo de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva por no ser una resolución definitiva y firme que agote la vía administrativa.

Sin embargo, si es competente para el conocimiento del recurso interpuesto contra la Providencia de 31 de marzo de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva en virtud de la cual se adopta medida provisional en el seno del Expediente sancionador 1/2025.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- La medida provisional de la suspensión de la licencia federativa a D. XXX hasta la resolución del procedimiento disciplinario incoado encuentra su fundamento en el artículo 46 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos en relación con el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

El artículo 46 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos que dispone:

“Artículo 46.- Medidas provisionales.

Initiado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.”

La Providencia de 31 de marzo de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva recurrida dispone expresamente:

“Dada cuenta de la incoación de expediente disciplinario 01/2025 contra XXX y con el objetivo de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, este Juez Único HA RESUELTO:

-Adoptar como medida provisional la suspensión de licencia federativa a D. XXX hasta la resolución del expediente disciplinario incoado.

La FEG ha tenido conocimiento de la solicitud de inscripción de diferentes camdas fruto de cubricones de un animal propiedad del expedientado, así pues, esta medida provisional es proporcional ya que de no adoptarse se inscribirían en el Libro Registro de Origen una serie de animales y su descendencia cuya inscripción podría ser irregular, multiplicaría el número de animales irregulares en el futuro y atentaría contra la igualdad de derechos de los federados.

A mayor abundamiento, los cachorros producto de las camadas inscritas podrían cambiar de propietario por lo que la baja de esos animales a futuro implicaría un daño a terceros de buena fe.”

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la motivación de la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva no justifica ni razona en que medida la medida de suspensión de la licencia federativa es necesaria, en este momento, para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Es más, de la argumentación contenida parece desprenderse la inversión de la carga de la prueba, cuando en la adopción de medidas provisionales es al órgano competente para la imposición de la medida cautelar es en quien recae la carga de motivar y justificar el carácter necesario de la medida para “asegurar la eficacia” de la futura resolución sancionadora.

Como puso de relieve la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1984, de 26 noviembre (RTC 1984, 108) *“La presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares, siempre que se adopten por resolución fundada en derecho, por cuanto no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias”*. En esta misma línea, la Sentencia de 5 de abril de 1993 del Tribunal Supremo [RJ 1993, 2703] dispone expresamente que *“La presunción de inocencia (art. 24.2) protege al expedientado en todo el desarrollo de la tramitación del expediente sancionador hasta la resolución definitiva y en términos generales no presupone quebrantamiento alguno de dicha presunción el hecho de que se tomen medidas cautelares, aunque la jurisprudencia tanto de la jurisdicción en que nos movemos como la del Tribunal Constitucional ha dejado abierta la posibilidad de que pueda considerarse excesiva y de carácter punitivo por sí sola»*.

Al adoptarse la suspensión de licencia federativa como medida provisional, por el Juez Único no se realiza argumentación alguna de las razones por las que dicha medida es necesaria para impedir la efectividad de la tutela judicial que pudiera recaer de dictarse resolución sancionadora, ni se justifica qué es lo que se pretende garantizar con la adopción de la referida medida en relación a la infracción presuntamente cometida. Tampoco se realiza un estudio de la ponderación entre los perjuicios irrogados al interés particular como consecuencia de la ejecución de la sanción y los perjuicios

irrogados al interés general como consecuencia de la falta de adopción de la medida. Y es que, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la medida provisional no puede ser un adelanto de la sanción que, en su caso, pudiera efectivamente llegar a imponerse en vía disciplinaria.

A ello se añade que la medida cautelar adoptada es, así mismo, una de las sanciones más graves que podría imponerse al sujeto por la presunta comisión de la infracción del artículo 20 apartado a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos: *Artículo 20.- Infracciones muy graves.- “1.- Son infracciones muy graves: a) Los insultos, ofensas y agresiones a cargos técnicos deportivos, directivos y demás autoridades deportivas.”* de conformidad con en el artículo 24 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos que establece:

“Artículo 24.- Sanciones para infracciones muy graves.-

1.- Corresponderán a las infracciones muy graves las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años o de dos a cinco temporadas, en adecuada proporción a la infracción cometida.*
 - b) Pérdida de puestos en la clasificación.*
 - c) Descalificación en la competición.”*
-

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX contra el Acuerdo de incoación de 31 de marzo de 2025 del Expediente sancionador 1/2025 de la Federación Española de Galgos.

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la Providencia de 31 de marzo de 2025 en virtud de la cual se adopta medida provisional en el seno del Expediente sancionador 1/2025 anulando la medida provisional impuesta.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO